

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1183/21 LEVANTUR / APERTURE TRAVEL**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 6 de abril de 2021, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la notificación de la operación de concentración consistente en la creación de una empresa en participación (en adelante, JV) con plenas funciones<sup>1</sup> entre Levantur S.A. (en adelante, LEVANTUR) y Aperture Travel, S.L. (en adelante, APERTURE). Las partes aportarán, respectivamente, el 100% de las acciones de Viajes Soltour, S.A., y de Travel Agencies Management Services, S.L.
- (2) Con fecha 23 de abril de 2021, esta Dirección de Competencia requirió a la notificante información necesaria para la resolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37.2 b) y 55.5 de la LDC. El escrito de contestación tuvo entrada en la CNMC con fecha 27 de abril de 2021.
- (3) Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 10 de mayo, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (4) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (5) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (6) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas. La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.

#### **III. EMPRESAS PARTÍCIPES**

##### **III.1 LEVANTUR, S.A. (LEVANTUR)**

- (7) LEVANTUR forma parte del grupo de sociedades conocido como Grupo Piñero, empresa española que realiza diferentes actividades en el sector turístico:
  - (i) División hotelera (dentro de la unidad de negocio “Living Resorts”): cuenta con establecimientos en República Dominicana; Riviera Maya (México); Jamaica y España (Canarias y Baleares).

---

<sup>1</sup> La JV cumple la característica de ser una sociedad con plenas funciones, de acuerdo con lo exigido en el Reglamento (CE) No 139/2004 del Consejo de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas., puesto que desempeñará de forma permanente en el mercado todas las funciones de una entidad económica autónoma.

- (ii) División de viajes (dentro de la unidad de negocio “Travels”): incluye la sociedad Coming2 Destination Management, S.A., (responsable de la actividad receptiva) y también la sociedad Viajes Soltour, S.A. (que abarca la actividad de agencia de viajes mayorista)
  - (iii) División de servicio (dentro de la unidad de negocio “Services”): agrupa otros servicios en destino.
- (8) La actividad relevante a efectos de esta notificación es la de Viajes Soltour, S.A., (SOLTOUR) filial de LEVANTUR, dedicada a la actividad de agencia de viajes mayorista en España mediante la venta de paquetes turísticos propios<sup>2</sup>.
- (9) Según la notificante, el volumen de negocios del Grupo Piñero en 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue:

VOLUMEN DE NEGOCIOS GRUPO PIÑERO 2019 (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
<2.500	>250	>60

Fuente: Notificación.

### III.2 APERTURE TRAVEL, S.L. (APERTURE)

- (10) APERTURE forma parte del Grupo Logitravel, especializado en la distribución de servicios turísticos que se dedica a la distribución de servicios turísticos y opera como: (i) agencia de viajes online (para el segmento mayorista y minorista) y (ii) proveedor de servicios a turoperadores y a agencias de viajes minoristas. Asimismo, desde 2017 dispone de una cadena hotelera formada por establecimientos tanto en régimen de propiedad como en régimen de gestión.
- (11) Dentro del área de distribución Business to Business (B2B), el Grupo Logitravel cuenta con:
- (i) Traveltool e-services: presta servicios a las agencias de viajes minoristas y les da acceso a la plataforma tecnológica desde la que pueden comprar el producto Smytravel y acceder a otros proveedores;
  - (ii) Traveltino 2009: agencia de viajes mayorista mediante la cual se compra el producto hotelero que posteriormente se distribuye por los distintos canales (Smyrooms, Smytravels, Roomdi.com o Tourenia). No obstante, esta sociedad, filial de APERTURE, no se aportará a la JV. Sus diferentes actividades las desempeña bajo distintas marcas:
    - Smytravel: distribuye productos a agencias de viajes mediante Smyflights, Smycruises, Smyholidays (entre otros).
    - Smyrooms: la actividad de banco de camas consiste en aglutinar ofertas de habitaciones de hoteles a nivel nacional e internacional

<sup>2</sup> En Portugal, Grupo Piñero desarrolla esta misma actividad a través de su filial portuguesa Grupo Piñero Agencia de Viagens, filial que queda fuera del perímetro de la operación propuesta.

mediante una plataforma digital, a la que las agencias minoristas y mayoristas pueden acceder para realizar de forma sencilla y en una única plataforma sus reservas de hoteles a precios competitivos.

- (12) En el área de Business to Consumer (B2C) el Grupo Logitravel cuenta con agencias minoristas online, Logitravel y Roomdi.com, que vende habitaciones de hotel en más de 30 países. Además, el segmento hotelero se completa con Smyhotels. También en lo que respecta a servicios corporativos se encuentra Bluekiri, especializada en arquitectura y gestión de plataformas digitales.
- (13) En lo que respecta al análisis de esta operación, la actividad relevante es la realizada por Travel Agencies Management Services, S.L. (en adelante, TAMS), filial de APERTURE que se dedica a la prestación de servicios a agencias de viajes y otros operadores turísticos ofreciéndoles ciertas herramientas de marketing. Bajo la marca Traveltool e-services, realiza su actividad principal consistente en la prestación de servicios profesionales de grupos de gestión de agencias de viajes minoristas independientes. El grupo Logitravel continuará prestando servicios de agencia de viajes mayorista<sup>3</sup>, al igual que la JV pero no aporta esta rama de actividad a la JV.
- (14) El volumen consolidado de negocio de Grupo Logitravel en 2019 fue:

VOLUMEN DE NEGOCIOS GRUPO LOGITRAVEL (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
<2.500	>250	>60

*Fuente: Notificación.*

#### **IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (15) La operación que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Acuerdo de Socios que contiene las siguientes restricciones que podrían considerarse accesorias y necesarias para dar viabilidad económica a la operación de concentración:

##### **No competencia**

- (16) Mediante esta cláusula las partes (LEVANTUR y APERTURE) se obligan a no ejercer ninguna actividad de forma directa que compita o pueda competir con el negocio de la nueva sociedad conjunta (JV) durante la duración de la Sociedad Conjunta.

<sup>3</sup> Además, el solapamiento sería muy reducido.

### **Licencia de marca**

- (17) Mediante este acuerdo, entre LEVANTUR y la JV se suscribirá un contrato de licencia de uso de la marca “Soltour”, titularidad de LEVANTUR.
- (18) Además, entre APERTURE y la JV se suscribirá otro contrato de licencia de uso de la marca “SmyTravel”, titularidad de APERTURE.
- (19) Ambos contratos de licencia de uso de marca estarán vigentes durante el periodo de duración de la JV.

### **Confidencialidad**

- (20) Ambas partes se comprometen al mantenimiento de la confidencialidad del contenido del Acuerdo de Socios mientras que éste esté vigente, así como otros documentos e informaciones derivados del mismo, impidiendo el acceso a esta información a cualquiera que no se trate de un miembro de su órgano de administración o su alta dirección o de quienes participen profesionalmente en la transacción, con excepción de información requerida por cualquier órgano regulador, inspector o supervisor o instancia judicial.

### **Valoración**

- (21) El artículo 10.3 LDC, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (22) A su vez la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador.
- (23) En concreto, esta Comunicación señala en su párrafo 36 que *“Una cláusula inhibitoria de la competencia entre una empresa en participación y sus matrices puede considerarse directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin si corresponde a los productos, servicios y territorios cubiertos por la empresa en participación o por sus estatutos.”*. [...] *“Estas cláusulas inhibitorias de la competencia entre las empresas matrices y una empresa en participación pueden considerarse directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en la medida en que no tengan una duración superior a la de la propia empresa en participación”*.
- (24) Asimismo, en el párrafo 37 recoge que *“El ámbito geográfico de una cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a la zona en la que las matrices ofrecían los productos o servicios de referencia con anterioridad a la creación de la empresa en participación”*. Además, en el párrafo 38 enfatiza que *“las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos y servicios que constituyen la actividad económica de la empresa en participación”*.

- (25) Por su parte el párrafo 41 establece que las cláusulas de no captación y de confidencialidad tienen un efecto comparable al de las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo que se evalúan de forma similar.
- (26) El párrafo 42 de la Comunicación sostiene que *“Cabe considerar que las licencias concedidas por las empresas matrices a la empresa en participación están directamente vinculadas a la realización de la concentración y son necesarias a tal fin, independientemente de que sean exclusivas o no y de que estén limitadas en el tiempo”*.
- (27) En conclusión, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la citada Comunicación de la Comisión, se considera que, en el presente caso, ninguna cláusula va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada y se considera que son accesorias y necesarias para la operación de concentración notificada.

## **V. VALORACIÓN**

- (28) Esta Dirección de Competencia considera que la presente operación no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que (i) la participación de las partes de la operación en los mercados es de escasa importancia, (ii) no existe solapamiento horizontal entre las actividades de las partes que se aportan a la JV (y siendo irrelevante el potencial solapamiento de la actividad que retiene una de las matrices a la realizada por la JV); y (iii) la integración vertical no supera en ningún caso la cuota del 25%.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.